

**LOS OMES BUENOS EN LAS VILLAS REALENGAS  
DE ALAVA. 1168-1332**

**SALVADOR ALVAREZ DIAZ**

Al abordar el tema en las fuentes se nos plantea un doble aspecto del mismo.

Por un lado, la función o definición institucional del “*ome bueno*”, si es que puede llevarse a cabo; y, por otro, la plasmación social de tal realidad institucional.

Carlé en este sentido parte de dos bases muy claras. En principio, afirma que sus “*boni homines*” son los “notables del lugar, los libres propietarios territoriales y la nobleza ciudadan” (1). Mientras tanto, nos recuerda cómo Cicerón llama “*boni viri*” a quienes participaban en el ejercicio de la justicia (2).

Cuando nos referimos a un “*ome bueno*” lo estamos haciendo con respecto de un status social, o bien de un cargo institucional. Así cabe delimitar el campo de estudio en el que nos vamos a desenvolver, en el que rastreadremos estos aspectos, cual será el concejo medieval alavés de realengo.

El sentido social del término no queda definido a priori. En las Cortes de Burgos celebradas por Alfonso X en 1271, el rey confirma una serie de concesiones a los ricos ornes que, anteriormente, en Lerma “*fizieron ayuntamiento*” para exigir una serie de peticiones, tras cuya confirmación real, tales ricos ornes vuelven a exigir “*que ninguno non oviese poder de los juzgar si non orne fijosdalgo, e para esto que oviese dos alcaldes fijosdalgo en la corte del Rey*” (3); aquí se observa el carácter noble exigido a los alcaldes en cuanto jueces. Más clarificador resulta el momento en que, un año más tarde, tales ricos ornes encabezados por el Infante Don Felipe y por Don Lope Díaz, Señor de Vizcaya reinciden en sus peticiones, y exigen otras nuevas; aquí el cronista nos habla “*de los maravedís que tienen estos ornes que así como los tienen en lugares sabidos, que gelos mande dar en este servicio*

---

(1) CARLE M.C., “Boni Homines y Hombres buenos”, *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1964, pp. 134.

(2) Ibid. p. 138.

(3) *CRONICAS DE LOS REYES DE CASTILLA*, LXVI, tít. XXV.

*que agora cogen en el reino de Castilla, é los que lo non tienen en lugar sabido, que gelos mande dar de Duero allende. E si algund pesar ficieron estos omes buenos el Rey despues que se partieron del, que le piden por merced que gelo perdone, é que les mande dar su carta delio”* (4).

Por tanto se concluye que la condición de “fijosdalgo” se identifica con la de “omes buenos”, siendo la situación económica de éstos la que nos mostraba el cronista; así no sólo nos hallamos ante un calificativo que implica valores morales y éticos, sino que nos indica un determinado status económico, indispensable para el desempeño de labores en la administración de justicia.

En este momento, finales del siglo XIII las tesis de Carlé se ven corroboradas, pero en los documentos alaveses anteriores a esta fecha las conclusiones al respecto no son ni tan claras ni tan determinantes.

Los presupuestos de los cuales parten los fueros locales al referirse a los omes buenos son bien distintos. En estos documentos prevalece el carácter jurídico frente a la connotación social previa, tan evidente en las Crónicas, y a las que Carlé hace referencia (5). Nada nos indica que en las villas realengas de Alava el “ome bueno”, per se, signifique un status social determinado, sino en función del desempeño de cargos judiciales.

Nos encontramos al “ome bueno” en dos ámbitos dentro del aspecto jurisdiccional alavés: actuando como testigo de cargo, o como jueces, asesorando al alcalde, figura suprema en la administración municipal de la justicia, si excluimos al merino, designado por el rey (en contraposición con el alcalde designado por el concejo) (6).

El fuero de Logroño nos señala con respecto a la testificación *“et si ullus horno percusserit ad mulierem coniugatam et potuerit firmare con una bona muliere et con uno bono homine uel cum duos homines: pectet sexaginta solidos medios in terra et si non potuerit firmare audeat sua iura”* (7), siendo este caso el único en el que se especifica la condición de que los testigos deban ser un hombre o una mujer buena. Es de considerar el hecho de que no hable exclusivamente de *“uno bono homine”*, sino que además cita la posibilidad de testificar por parte de *“una bona muliere”*. Ello nos sugiere una referencia al carácter “vecinal-popular” de la calidad de “bono homine”, si recordamos las connotaciones sociales puestas de manifiesto en los sucesos de 1272 ante la Reina y el Arzobispo de Toledo (8). Los contextos son claramente diversos, sin embargo nos hallamos ante el mismo término.

(4) Ibid. tít. XL

(5) Op. cit. pp. 148-152.

(6) “Et non ponat super uos extraneum merinum neque saionem... Et si merinus eius in uestras casas per forza entrauerit...” LANDAZURI y ROMARATE J.J., *Obras Históricas sobre la Provincia de Alava*, vol IV, p. 390.

(7) Ibidem. p. 362.

(8) vide nota 4.

Las divergencias quizá se deban a la distancia temporal que separa ambas referencias. Sin embargo, frente a la asimilación de los “boni homines” con los condes visigodos de etapas anteriores (9), muy anteriores, partimos en este caso de unas bases populares o ciudadanas en cuyo seno se define al “ome bueno”.

Pero después de Logroño, no se hace referencia al carácter “bueno” de estos testigos. Ni en Vitoria, “*Set si unus occiderit alterum. et duo uicini hoc testificauerint. homicida ipse pectet CCL solidos*” (10); ni en Antoñana “*Set si unus occiderit alterum et tres uel duo uicini hoc testificati fuerint ipse omicida persoluet...*” (11); ni en Treviño “*Et si alguno es omme matara á otro et provadol fuere con tres vecinos o con dos, peche...*” (12); ni en Santa Cruz de Campezo “*Mas si uno matare a otro et lo pudiere prouar con dos uezinos o con tres. el matador peche dozientos et cinquanta sueldos*” (13).

En este período, desde 1181, en Vitoria, hasta Santa Cruz de Campezo en 1256, no se menciona como hemos visto el carácter de “ome bueno” de tales testigos. Se deduce que en principio esta carácter se diese por sobreentendido, ya que al ser hijos de los fueros de Logroño seguirían su misma filosofía en este sentido, tal como nos lo muestra su encabezamiento “*ego Ssançcius Rex... et Petro Xemeno (señor de la villa) meo milite qui me multum rrogauit dono et concedo ad bonos omnes de Logronio foro quod semel in armo mutet alcat per sua manu et manu seniore qui donauerit illa uilla*” (14). Por consiguiente podemos definir como “bonos homines” a los habitantes del concejo susceptibles de ampararse en el derecho forero, es decir, a los habitantes libres del Concejo.

Al mismo tiempo, la ausencia del calificativo de “omes buenos” puede indicarnos que se designe con él a otro nivel o status en la administración municipal de justicia; recordemos que el fuero de Vitoria de 1181 instruye “*Habeatis semper alcadem de uicinis uestris quem eligeritis, et si bonus et fideles non fuerit, mutare illum quando uolueritis*” (15).

Hasta ahora, en relación con el “ome bueno”, nos hemos encontrado ante un concejo, de fines de siglo XII, de carácter igualitario en lo que respecta a los derechos de sus habitantes, pero, como Carlé bien señala, existe un proceso de diferenciación social al cual no será ajeno nuestro “Buoni Homine” (16).

(9) CARLE M.C., op. cit. p. 139.

(10) LANDAZURI y ROMARATE J.J., op. cit. 390.

(11) MARTINEZ DIEZ Gonzalo, *Alava Medieval*, vol I, p. 228

(12) Ibidem. p. 245.

(13) LANDAZURI, op. cit. p. 402.

(14) Ibidem. p. 375.

(15) Ibidem. p. 390.

(16) op. cit. p. 149.

Esta evolución ascensional en la escala administrativa de la justicia municipal, cuyo primer indicio observamos en la disposición mencionada del fuero de Vitoria (v. 15), se manifiesta en la labor sustitutoria de nuestro “ome” con respecto a una serie de prácticas propias del derecho consuetudinario, tal como nos lo muestra el fuero de Laguardia en 1164, “*Et non habeat foro per facere batalla non de ferro nec de agua calida, sed si potuerit firmare cum duobus uicinis istius uille pectent suam calumpniam qualis iudicata fuerit et si non potuerit firmare audiat suam iuram et dimittat eum*” (17), disposición que se repite posteriormente en los fueros de Atoñana (18), Bernedo y Arganzón (19).

Este proceso cristaliza en 1254 donde el fuero de Treviño designa a “*doce omes bonos*” para ayudar y asesorar a los alcalles en la administración de la justicia (20).

Dicha evolución desde testigos a jueces o jurados va inequívocamente unida al proceso de diferenciación social al que aludíamos. El carácter de “*bueno*” dejaría de identificarse con el de “*uezinus*”, para dar paso a un grupo de personas reducido, que destacan sobre el resto de los ciudadanos en función de sus actividades jurídicas. No cabe duda que el cargo de tasadores municipales que ocupaban en Vitoria en 1271 (21) les hacía partícipes de los repartos de las caloñas, cuyo tercio debían destinar a la reconstrucción de las murallas; no se concreta el hecho de que tal labor la realicen ellos, por lo que no son artesanos, sino que deben administrar los bienes para tal fin destinados. Ello, sin duda, les coloca en una posición ciertamente privilegiada con respecto a ese artesano al que hacíamos referencia.

No obstante, no sólo en el ámbito interno del concejo nos hallamos al “*omne bono*”, sino que también le encontramos inserto en la relaciones externas del concejo. Esta cuestión se concreta en el cargo de Personero o Procurador en Cortes, función que se le atribuye también al “*ome bueno*”, relacionado asimismo con sus funciones judiciales concejiles; no se ha de deslindar, por tanto, el cargo de jurado del de procurador o personero.

Estos procuradores o personeros en su labor ante las Cortes, destacan en los textos por la petición previa al rey de la concesión de buenos fueros y costumbres. Algunas veces se hacía mención de tal hecho, nombrando a quienes le han solicitado tal concesión.

Distinguimos tres estadios muy bien diferenciados, en relación con la identificación de procurador y “*ome bueno*”.

(17) MARTINEZ DIEZ, op. cit. p. 220.

(18) Ibidem. p. 229.

(19) Ibidem. p. 240 y 244, respectivamente.

(20) Ibidem. p. 246.

(21) LANDAZURI, op. cit. p. 266.

En 1168 Sancho el Sabio nos informa al conceder el fuero de Logroño (v. 14), que fue Pedro Jiménez, señor de la villa quien se lo solicitaba, pero que él concede, como ya veíamos, a todos los omes buenos del concejo, siendo sólo aquél el capacitado para dirigirse al rey a pedir fueros.

Frente a esto, en 1272, Alfonso X concede a Don Lope Díaz la tierra de Alava con Vitoria (22); así la situación en principio sería similar al caso anterior de Logroño, con una pequeña diferencia, que esta vez son los “omes buenos” de la Crónica quienes solicitan “*que otorgue fueros e privilegios e usos e costumbres a Ordenes, é a iglesias é a fijosdalgo, cristianos é a judíos é a moros lo que ovieron en tiempo de su padre é de su visahuelo*” (23). Pero ¿y los concejos?. Otra vez hemos de recurrir a los fueros locales para precisar el papel desempeñado por “omes buenos” en funciones de personería, a quienes nos encontramos en Salinas de Añana pidiendo a Alfonso XI, en 1315, la confirmación del fuero dado por Alfonso VII en 1140, aunque aquí sólo se les mencione como prócuradores y personeros (24).

La identificación plena la encontramos en 1254, donde se nos manifiesta que “*vinieron omme bonos del Conceio de Triviño de Ibda, et pidiéronme merced por el Conceio de Triviño que les diese buenos ffueros*” (25). Asimismo en 1296 se cita el hecho de que serán “*omes buenos*” quienes comparecerán “*con personería cierta*” para actuar en nombre de Vitoria en las juntas de Hermandad (26).

Por lo tanto, nos encontramos ante una posible identificación, que ya se venía presumiendo, entre los notables de la ciudad, quienes basándose en sus funciones jurídicas, ocuparán una situación preponderante en el concejo, lo que le llevará a representarlo de cara al exterior, función que recaerá en los “procuradores” y en los “omes buenos”. A este respecto puede ser aclaratoria la sentencia de Sancho IV, dada en las Cortes de Palencia en 1286, por la cual sustituye “*iuyzes, alcalles, é justicias que avía puestas en las villas e los otros mayores que andavan por la tierra, a que llamaban guardianes*” por “*omes buenos*” de cada villa que ejercerán la justicia en su nombre, aunque si media petición pudiera concederlo siempre que sean de realengo (27).

Hasta ahora hemos partido de un concepto, digamos, popular del “ome bueno”, para ir evolucionando, paralelamente a la diferenciación social en la villa, dentro del contexto jurisdiccional. En este punto nos encontramos con un documento que creemos muy significativo en lo que se refiere a la definición de la figura del “omine bono” dentro del concejo alavés, y en este caso vitoriano.

(22) CRC, LXVI, tít. XL.

(23) Ibidem. tít XL.

(24) LANDAZURI, op. cit. p. 384-385.

(25) MARTINEZ DIEZ, op.cit. p. 245.

(26) LANDAZURI, op. cit. p. 410.

(27) CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEON Y CASTILLA, vol. I, p. 96.

Nos referimos a la sentencia del Camarero Real Martínez Leyba al pleito entre la Cofradía de Alava y el Concejo de Vitoria por una serie de villas, confirmada en 1332 (28).

Se distingue entre personeros y procuradores, ya que entre aquellos se incluye al alcalde, Pero Ibañes de Ayala, mientras que a éstos se les califica de “*vecinos é moradores en Vitoria en voz en nombre del Concejo*” (29) “*cuyo procuradores ello son*”. A tales los denomina así mismo como “*yurados*” (30). Hasta ahora tenemos esa identificación entre la labor judicial y la personería ante el rey, instituciones identificadas anteriormente con “*omes bonos*”, cuestión que se ratifica cuando leemos “*é nos el dicho Concejo de Vitoria siendo aiuntados é llamados por pregón... los dichos Alcaldes é yurados é omes bonos que a ésto estudiaron por nuestro mandado*” (31).

Pero lo más relevante de este documentado quizá sea definir a los “*omes bonos*” como “*letrados e subidores de derecho*” (32), lo que nos abre la posibilidad de una nueva función del “*omine bueno*” en el concejo alavés, cual es la de un jurista instruído en materia de derecho, cuyo antecedente lo encontraríamos en aquel “*omine bueno*” que sustituía al derecho de “*batalla, de ferro, et de aqua caliente*”.

Así hemos visto cómo partiendo de una serie de testigos de cargo designados de entre la comunidad libre del concejo, que en tanto tal se calificaba de “*omes buenos*”, éstos paulatinamente se van a ir refiriendo a labores jurídicas cada vez más relevantes, hasta llegar a convertirse en verdaderos juristas, evolución paralela a un proceso de diferenciación social evidente sobre todo a la hora de comparar situaciones forales con las mencionadas en las crónicas.

---

(28) A.M.V. 5-25-5.

(29) Ibidem.

(30) Ibidem.

(31) Ibidem.

(32) Ibidem.

## BIBLIOGRAFIA

CARLE, M.C.:

“Boni Homines y homines buenos” *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, XXXIX-XL, 1964, pp. 133-68

*CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.*

Academia de la Historia, Madrid, 1883-84, 4 vols.

*CRONICAS DE LOS REYES DE CASTILLA.*

Biblioteca de Autores Españoles, LXVI, Madrid, 1953.

FERNANDEZ DE PINEDO, E.:

*Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1150-1850*, Siglo XXI, Madrid, 1974

GONZALEZ MINGUEZ, C.:

*Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria, 1974.

IZARRA y RETANA, I:

*Del Antiguo Vitoria. Vecindades, Cofradías y Gremios, Artesanado de Alava*, Vitoria, 1940

LANDAZURI y ROMARATE, J.J.:

*Obras históricas sobre la provincia de Alava*, Vitoria, 1976, 4 vols.

MARTINEZ DIEZ, G.:

“Alava, desarrollo de las villas y fueros municipales, siglos XII-XIV”. *Anuario Histórico del Derecho Español*, 41, 1971, pp. 1063-1141.